

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-765/2017

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular, toda vez que no comparto el Acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General, por el que se pretende dar cumplimiento a la Sentencia recaída al recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-765/2017.

Lo anterior, al modificar la Conclusión 9 considerando 5.1 NUAL Recurso Federal del Dictamen Consolidado INE/CG257/2017 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las Entidades Federativas correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis y dejar sin efectos la respectiva sanción originalmente impuesta a Nueva Alianza considerando 17.1 “RECURSO FEDERAL” de la Resolución INE/CG528/2017, relativa a que el entonces partido político Nueva Alianza como sujeto obligado no comprobó el destino del recurso público por un monto de \$2,150,874.58 (dos millones ciento cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.) en el ejercicio dos mil dieciséis.

Lo anterior, al determinar en el Acuerdo en cuestión, de manera incongruente, dos conclusiones divergentes que son las siguientes:

“(…)

De lo anterior se desprende, que si bien el sujeto obligado hace mención que los lugares de las comisiones son lugares donde la expedición de los comprobantes son difíciles de expedir, del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado consistente en escritos de comisiones y relaciones de bitácoras de gastos menores, se detecta que dichas comisiones son en municipios en los cuales existe establecimientos formales para obtener comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 48, numeral 1, establece que la bitácora de gastos menores constituye un instrumento para que el sujeto obligado compruebe gastos con documentación que no cumplen con requisitos fiscales, también es cierto que el artículo 49, numeral 1, señala que los sujetos obligados deberán comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales, situación que aconteció, como a continuación se detalla:

<i>Partido</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>Monto de la bitácora (A)</i>	<i>90% de Servicios Generales</i>	<i>10% comprobable en bitácoras (B)</i>	<i>Diferencia entre A y B</i>
<i>Nueva Alianza</i>	<i>\$98,979,709.64</i>	<i>\$2,105,839.56</i>	<i>\$89,081,738.68</i>	<i>\$9,897,970.96</i>	<i>\$7,792,131.40</i>

En consecuencia, al no rebasar el diez por ciento del gasto total reportado en Servicios Generales dentro de la comprobación de bitácoras de gastos menores, por un importe de \$2,105,839.56, la observación queda sin efecto.

Es decir, en las conclusiones antes anotadas, en primer término se determina que el sujeto obligado no presentó el o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa ni la documentación soporte de los pagos realizados, habiendo tenido la posibilidad para ello, al haber detectado la Unidad Técnica de Fiscalización que dichas comisiones son en municipios en los cuales existe establecimientos formales para obtener comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales.

Comprobación y documentación requerida en los oficios que en acatamiento a la sentencia del expediente SUP-RAP-765/2017 se le formularon al sujeto obligado hasta en dos ocasiones, el día 4 de mayo de 2018, con número de folio de la notificación INE/UTF/DA/SNE/35032/2018 y el 1 de junio de 2018, con número de folio de la notificación INE/UTF/DA/SNE/37989/2018, le fue solicitado lo siguiente:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Documentación soporte de los pagos realizados
- El o los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados.
- Los recibos internos correspondientes.

Si bien es cierto que el artículo 49, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización autoriza que el diez por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales pueda comprobarse con documentación que no cumpla con requisitos fiscales, ello no exime de presentar documentación comprobatoria, aunque no reúna requisitos fiscales o de “comprobación mixta” como lo argumenta el propio sujeto obligado, al referir que se trata de casos de carácter especial que se

acredita mediante bitácoras, que se trata de gasto ejercido en zonas en donde no se expiden comprobantes con requisitos fiscales, indicando: “.. *no existe una prohibición o un tope para la comprobación a través de bitácoras, o que para que pueda considerarse gastos menores **se requiera comprobación mixta** ... Dichos casos "especiales", se adjuntan a la presente contestación como anexo único, en el que se acredita el nombre del comisionado o persona que ejerce el gasto, el lugar de la comisión, el periodo de la misma, la cantidad de gasto comprobada y la póliza de ajuste en la que se encuentra el registro contable en el Sistema, dentro de la cuenta contable "gastos menores"; todos estos casos "especiales" ascienden a la cantidad de \$ 938, 134.43 (Novecientos Treinta y Ocho Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos 43/100 M.N.) cantidad que solicito sea tomada en consideración al momento de resolver el presente Oficio y sea descontada de la cantidad observada por los válidos argumentos y comprobaciones de la cuenta de "gastos menores"*”

Es por ello que sostengo que resulta incongruente la determinación en el sentido de que al no rebasar el diez por ciento del gasto total reportado en Servicios Generales dentro de la comprobación de bitácoras de gastos menores, por un importe de \$2,105,839.56, la observación queda sin efecto; siendo que la materia de acatamiento fue el derecho de audiencia al sujeto obligado para que, una vez que se hubiera requerido el vínculo laboral con los beneficiarios de gastos por comprobar, procediera requerir el destino final de las supuestas comisiones o documentación comprobatoria, por lo que se acreditó relación con partido más no se comprueba el recurso.

De las consideraciones y efectos que se determinan en resolución de acatamiento, se aprecia con toda claridad que si bien el partido no había presentado el soporte documental de las supuestas comisiones, por lo que

entregó dicha cantidad de recursos sin identificar su destino final ni justificar el gasto; se le había impuesto una sanción derivada de la omisión de comprobar los gastos hechos durante el ejercicio anual correspondiente al dos mil dieciséis por el monto referido, que en un primer momento, justificara los gastos registrados de las personas que la responsable consideró que no pertenecían al partido y, en un segundo momento, en aquellos casos en que no se habían presentado los contratos de prestación de servicios en los que se diera cuenta de la relación laboral, por lo que, tanto en el dictamen como en la resolución revocada, se consideró que se actualizaba una falta a lo previsto por el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, cuando dicha irregularidad no fue hecha del conocimiento previo del partido, es decir, **no se le había formulado requerimiento porque no se hubiera identificado el destino final del recurso o bien no se hubiera entregado la documentación comprobatoria del gasto, por lo que se dispuso** reponer el procedimiento, respecto de esta observación, a fin de garantizar el derecho de audiencia del sujeto obligado, ordenando realizar las actuaciones correspondientes y resolver si se acredita la infracción. Por lo tanto, el objeto del acatamiento era evaluar la información que en su caso proporcione el partido político para así determinar si se modificaba la sanción impuesta de la conclusión 9.

Sin embargo, en el Acuerdo aprobado por la mayoría se tergiversa el objeto del acatamiento y se determina que al no rebasar el diez por ciento del gasto total reportado en Servicios Generales dentro de la comprobación de bitácoras de gastos menores, la sanción queda sin efecto, pasando por alto el artículo 48, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización que establece que la bitácora de gastos menores constituye un instrumento para que el sujeto obligado compruebe gastos con documentación que no cumplen con requisitos fiscales, lo que se ratifica en el artículo 141 del mismo Reglamento, en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 141.

(...)

3. Los partidos podrán realizar erogaciones dentro del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes, según corresponda, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, debiendo presentar la documentación en la que se acredite dicho gasto.

Por lo que en el Acuerdo del cual disiento, se exonera al sujeto obligado de su obligación de comprobar gastos por un monto relevante de \$2,150,874.58 (dos millones ciento cincuenta mil ochocientos setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), con documentación aún y cuando no cumpliera con los requisitos fiscales.

Es mi convicción que el sujeto obligado estaba obligado a acreditar y presentar los comprobantes de gasto al tratarse de recursos dispersados bajo concepto de gastos por comprobar, que si bien es dable considerar que se cumple el requerimiento en la parte de contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados, así como recibos internos correspondientes, el sujeto obligado incumplió con el requerimiento de entregar comprobantes que amparen los gastos efectuados, aún sin requisitos fiscales, así como documentación soporte de los pagos realizados, por lo que procedía establecer una multa teniendo como base el monto de los recursos respecto de los cuales no se identificó el destino final del recurso público y la comprobación del gasto.

Tal falta de identificación de destino final del recurso público y comprobación del gasto, además quedó evidenciada en una serie de elementos que refuerzan mi convicción expresada en el presente voto particular, como son las siguientes:

Se trata de una comprobación de gastos a través de bitácoras de gastos menores respecto de saldos que al inicio del ejercicio 2016 contaban con un saldo pendiente de pago en la cuenta contable 1-1-05-02-0000, saldos de cuentas por cobrar fueron generados en el ejercicio 2015 y al 31 de diciembre de 2016 cumplirían la antigüedad mayor a un año, como se señala en el propio Acuerdo, reconociendo que, sin embargo, en los meses de noviembre y diciembre de 2016 el sujeto obligado justifica el gasto con comprobantes simples de supuestas comisiones, es decir, existen actos deliberado del sujeto obligado no sólo de comprobar el destino del recurso público, sino de presentarlo como saldo pendiente de pago.

Otras inconsistencias señaladas en el mismo Acuerdo del que disiento, señala que al realizar el análisis de los recibos se identificó que los comprobantes simples internos fueron otorgados a 22 personas por supuestas comisiones, que sin embargo, el sujeto obligado no presentó los escritos en los cuales se acreditara la comisión realizada por las personas, indicando que para mejor ilustrar, se cita el caso del pago de viáticos del C. Jorge Gaviño Ambriz, el cual comprobó un total de \$406,150.00 por gastos realizados en 7 días y todos comprobados con recibos simples internos, asimismo se señala el caso de Arturo Fernández Estrada, entonces diputado local en el Estado de Aguascalientes comprobó el gasto de \$120,000.00., con comprobantes internos emitidos en 2 Entidades distintas, Tamaulipas y San Luis Potosí el mismo día, por conceptos de: alimentos, taxi, copias y tarjetas telefónicas.

Es por lo antes expuesto que no puedo acompañar el sentido del Acuerdo al que me refiero, preocupado que se establezca este tipo de precedente, en el que se dejan de observar preceptos jurídicos que obligan a los sujetos obligados a comprobar el fin y destino del gasto de recursos públicos y de todos con los que cuenten, aún en el caso de gastos menores en el que se permite la comprobación en un porcentaje de diez por ciento con documentación que no reúna con todos los requisitos fiscales.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL